

209
rej.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EMANCIPACION Y CAPACIDAD DE EJERCICIO".

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GUADALUPE ESPINOSA VASQUEZ

MEXICO, D. F.

JUNIO 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I

C A P I T U L O I

L a C a p a c i d a d

1.- La capacidad	1
A) Definición	1
B) Capacidad de las personas físicas	5
2.- Especies	8
A) Capacidad de goce	8
B) Capacidad de ejercicio	11
3.- Sujetos que hacen valer sus derechos por medio de un representante	13
A) El "nasciturus"	13
B) Los menores de edad	16
C) Menores emancipados	22
CH) Mayores de edad emancipados	23
4.- Mayoría de edad	25
A) Capacidad plena	25

C A P I T U L O I I

L a E m a n c i p a c i ó n

1.- Razón de la Emancipación	29
2.- Definición	32
3.- Formas y Condiciones	36
A) Emancipación Expresa o Voluntaria	36
B) Emancipación Legal o Tácita	42
4.- Efectos de la Emancipación	45
5.- Curatela del Menor Emancipado	57

C A P I T U L O I I I

R e g l a m e n t a c i ó n J u r í d i c a
d e l a E m a n c i p a c i ó n

1.- Evolución Histórica	63
A) Código Civil Francés	66
B) Código Civil Español	71
2.- Códigos Civiles para el Distrito Federal y Terri- torio de la Baja California, 1870 , 1884	72
A) Código de 1870	72

	Pág.
B)Código Civil de 1884	75
C)Ley Sobre Relaciones Familiares	76
D) Código Civil Vigente para el Distrito Federal - en Materia Común y para toda la República en Ma- teria Federal	79

C A P I T U L O I V

1.- Fundamento a las restricciones de la Capacidad.	82
2.- Modificaciones que se sugieren al respecta....	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	94

I N T R O D U C C I O N

Debido a que la ley otorga de manera anticipada a un menor de edad la capacidad de ejercicio cuando contrae matrimonio, es inquietante investigar si es plena o limitada dicha aptitud.

Los seres humanos se conducen a través de valores, los cuales son tratados por el Derecho y elevados a conductas de interés público, porque sus fines son el logro de pretensiones relacionadas con las necesidades de los miembros de una colectividad.

El Derecho se ocupa por medio de instituciones entre otras, de proteger a aquellas personas indefensas, brindando les seguridad jurídica dentro de las diversas relaciones y actividades que lleva a cabo.

La patria potestad, la tutela, la emancipación, son - instituciones de orden público, de protección y representación; su estudio por esto es importante.

La emancipación y la capacidad de ejercicio, temas de la presente tesis, han tenido en las distintas legislaciones un estudio y reglamentación fundada en la capacidad de los sujetos.

A la capacidad se refiere el capítulo primero, sobresaliendo la importancia que la edad confiere a los sujetos -

para que participen en la vida jurídica.

Esta forma de ejercer sus derechos se le otorga al menor de edad, por medio de la emancipación, cuyo análisis se realizó en el capítulo segundo.

El estudio de los antecedentes jurídicos de la emancipación en el capítulo tercero, ofrece la posibilidad de conocer su evolución en nuestra legislación y en otras de países cuyos ordenamientos son afines, o que han sido tomados como modelo para la reglamentación de nuestras leyes.

El capítulo cuarto se refiere a posibles reformas que se enuncian a manera de sugerencias.

En fin considero que los temas apuntados, cuya relevancia es fundamental para la vida futura de las personas que la obtienen, merecen un análisis y estudio específico, es por lo que pretendo haber realizado el presente trabajo.

C A P I T U L O I

L A C A P A C I D A D

1.- LA CAPACIDAD

A) DEFINICION

El sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se designa con la palabra persona. Este término deriva del latín personare ,máscara, careta que usaban los actores en el Mundo Antiguo para cubrir su cara y darle resonancia a su voz ,tiempo después la palabra significó al mismo actor.

Posteriormente, el vocablo pasó a denominar al mismo hombre, siendo el calificativo que en la actualidad se le designa.

La capacidad para tener derechos y obligaciones es la jurídica y aquel que la posee ,recibe el nombre de persona.

"Capacidad jurídica, es la aptitud natural o legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones, y para poder ejercer por sí misma o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona."(1)

En el Derecho actual todos los hombres sin excepción

(1) PENICHE LOPEZ, Edgardo .Introducción al Derecho y --
Lecciones de Derecho Civil. 18ª ed. Ed: Porrúa . S.A.
México. 1984 p 89.

son personas , capaces y por lo mismo susceptibles de contraer derechos y obligaciones, la capacidad de las personas físicas ha evolucionado con el transcurso del tiempo.

En la antigüedad, el Derecho Romano sólo reconocía plena capacidad a una minoría de sujetos los cuales cumplieran con requisitos , como ser libres , ser romanos , no extranjeros y ser independientes de la patria potestad.

"COVIELLO señala las condiciones naturales que constituyen el fundamento de la capacidad : son la voluntad y el organismo, esto es, los requisitos de la persona humana, como son siempre humanos los intereses que deben protegerse. El hombre es, pues, el sujeto de los derechos , ya que todo hombre en la actualidad, está reconocido como persona".(2)

Consideramos que en la actualidad las personas tienen muchos más preceptos que los protegen y otros que deben de ser reformados de tal modo que cumplan con la función que les dió origen , como es el caso de la capacidad de ejercicio .

Los términos persona y personalidad no deben confundirse.

(2) COVIELLO, Nicolas. Doctrina General del Derecho Civil. Tr. Felipe de J. Tena. 4ª ed. Ed. Hispano-Americana. México p 158

se puesto que persona es todo se capaz de tener dere --
chos y obligaciones ,y personalidad es la investidura ju
ridica que le da al sujeto la aptitud para ser sujeto ac
tivo o pasivo de las relaciones jurídicas.

"El hombre por serlo, esta capacitado para poseer to-
dos los derechos civiles contenidos en las distintas ins
tituciones, lo cual constituye su personalidad.

Ahora bien, para ejercitar esos derechos nece-
sita de dos condiciones: poseer el derecho y tener capa-
cidad para ejercerlo".(3)

La capacidad se desarrolla a través de dos manifesta
ciones determinadas, una es como la aptitud del sujeto -
para tener y gozar derchos, y como la aptitud para ejerci
tar los mismos.

A la primera se le denomina capacidad de derecho y -
es considerada como privativa de todos los hombres .

La segunda es la capacidad de obrar ,la cual tienen
aquellos con ciertas condiciones naturales y jurídicas -
específicas.

La doctrina ha puesto de relieve la esencia misma de

(3) GOMIS, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil
Mexicano. Ed. Aguilar T.I México 1942 p202

la capacidad de derecho en función del concepto de sujeto jurídico, es decir de la personalidad.

El sujeto es el titular de derechos y obligaciones- en el aspecto formal es un centro unificador de las relaciones jurídicas.

Y esta titularidad implica ,más que la actual existencia de derechos subjetivos o de deberes jurídicos, la aptitud de tenerlos.

Cabe definir la capacidad de derechos expresando que es el grado de aptitud para ser titular de derechos subjetivos y de deberes jurídicos.

El soporte de esa capacidad ,el centro unificador de relaciones jurídicas o de imputación normativa, es el sujeto de derecho.

Comprendemos por ello que donde exista la capacidad- jurídica , implica la existencia de la personalidad jurídica .(4)

La capacidad la consideramos como la regla ,se necesita una disposición legal para privar a una persona de ciertos derechos y de la participación de la vida jurídica, y la incapacidad como la excepción .

(4) Cfr. SPOTA, Alberto. Tratado de Derecho Civil .T.1 - V. 3^o Ed. Depalma .Buenos Aires 1948.p 49

B) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

"En el análisis del concepto de persona se encuentran dos elementos :un ser o substractum que sirve de apoyo a la personalidad, y una aptitud para soportar derechos y obligaciones. Esta es la que recibe el nombre de capacidad jurídica, y si se trata de relaciones civiles, el nombre de capacidad civil".(5)

La capacidad constituye en la actualidad un atributo inseparable de la personalidad.La personalidad o capacidad jurídica considerada en abstracto , no admite restricciones ni modificaciones.

Ahora bien esa capacidad jurídica se traduce en un conjunto de derechos , los cuales pueden tener restricciones, porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender por un tiempo,su aptitud para realizar actos jurídicos!" (6)

Nuestra legislación reglamenta que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, y que desde que un individuo es concebido ,entra bajo la protección de la ley .

(5) MUÑOZ , Luis Derecho Civil Mexicano. T 1 Ediciones Modelos. México .1971 p 226

(6) Cfr.PUIG PEÑA,Federico.Compendio de Derecho Civil Español p.1 3ª ed.Ediciones Pirámide .Madrid 1976 p 251

En la expresión capacidad jurídica se comprende la personalidad y la capacidad civil, con relación a ésta última, nuestra ley habla de restricciones cuando no se puede ejercitar plenamente, como causas de la menor edad, el estado de interdicción y de las demás incapacidades establecidas por la ley.

Comentaremos que son restricciones a la personalidad jurídica, pero debemos tener presente que los incapaces pueden actuar, ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La personalidad, como cualidad inherente al ser humano, surge ante el Derecho con el nacimiento de dicho ser.

Pero la ley exige determinados requisitos para que el nacido sea considerado sujeto de derechos y obligaciones.

"Tres son las doctrinas que se refieren acerca del momento en que se ha de considerar como existente la personalidad jurídica:

- 1º La que opina que la personalidad del humano empieza desde el momento mismo de su nacimiento, sin más requisitos que nacer con vida.
- 2º La que agrega a la condición anterior la retroacción

de la personalidad al momento de la concepción, y -
 3ª La que exige que a más del nacimiento el nacido posea determinadas condiciones de vida, y muy especialmente, la condición de la viabilidad".(7)

El derecho mexicano se informa en parte, para tomar la forma de determinar el nacimiento de la personalidad jurídica en el Derecho Romano.

En el cual se tomaba en cuenta el nacimiento viable y consideración de nasciturus para tenerle por nacido .

Se sostiene el criterio de la viabilidad como determinante de la personalidad física y por tanto de su capacidad jurídica.

La viabilidad se caracteriza de acuerdo con la ley, por el simple hecho de vivir veinticuatro horas , o menos, si se presenta el recién nacido ante el Registro Civil inmediatamente después de nacer.

Al morir la persona, se extingue junto con su vida fisiológica, su personalidad. "La extinción de la personalidad no significa que con la desaparición física de la persona se extingan también todos sus derechos y obligaciones en cuyas relaciones el que falleció era sujeto activo o pasivo, titular u obligado".(8)

(7) MUÑOZ, Luis .Ob.cit. p 230

(8) Ibidem.p 233

Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la personalidad; pero otros subsisten para transmitirse a sus sucesores.

Cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, la muerte destruye su personalidad; sin embargo, ésta, continúa produciendo efectos, como en el caso de los testamentos.

El nacimiento y la muerte son dos hechos jurídicos importantes, que abren y cierran el ciclo de la vida humana, de ahí que su prueba sea de importancia fundamental.

2.- E S P E C I E S

A) CAPACIDAD DE GOCE

Aún cuando la capacidad es única se hace la siguiente distinción capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

"BONNECASE define la capacidad de goce, como la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".(9)

(9) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil.
T. I Tr. José M. Cajica Ed Cajica México 1945
p 377

La capacidad de goce es la disposición para tener de de rechos ; todos los seres humanos tienen esta capacidad . a esta capacidad, nuestra legislación la llama capacidad jurídica, y se adquiere por el nacimiento y se pierde - por la muerte.

La noción de capacidad de goce se identifica, con la noción de personalidad, la cual es un atributo de la per sona.

Los grados de la capacidad de goce se enumeran en - dos manifestaciones:

a) El grado mínimo , le corresponde al ser concebido pero no nacido, nasciturus. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjeti - vos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de reci - bir en legados o de recibir en donación; también es la - base para determinar su condición jurídica de hijo legí timo o natural.

b) Una segunda manifestación , se refiere a los menores - de edad. Sobre esta en particular señala ROJINA VILLEGAS que es casi equivalente a la capacidad de goce del ma - yor de edad, en pleno uso y goce de sus facultades menta les.

Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad. Con relación a la capaci-

dad de ejercicio, pues para los menores de edad no existen embargo tienen posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones a pesar de su minoría de edad.

Sólo que algunos derechos subjetivos no pueden imputarse al menor de edad y , por lo tanto , carece de capacidad de goce en cuanto a éstos. El presente trabajo se realizará de manera comparativa, el análisis de la emancipación y capacidad de ejercicio.

"Tanto las legislaciones antiguas como las modernas, adoptan un mismo sistema para resolver el problema jurídico de la edad. En esta materia pueden seguirse dos procedimientos.

- 1.-Fijar la edad en que el individuo puede hacer -- uso de su capacidad jurídica.
- 2.-Señalar en cada caso, y en vista de las cualidades particulares que concurren en el individuo, el momento en que aparece con aptitud para el ejercicio de los derechos que integran su capacidad civil".(10)

Los derechos patrimoniales si pueden imputarse al -

(10) ARAMBURD .Citado por, ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. 1 4ª ed. Ed. Porrúa México 1982. p 442

menor de edad, tiene plena capacidad de goce para adquirirlos, en cambio en la esfera no patrimonial, el menor de edad tiene restricciones a su capacidad.

c) "El tercer grado está representado por los mayores de edad. Se debe analizar una distinción, entre mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos al estado de interdicción, por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas ".(11)

La capacidad de goce sólo requiere que la persona exista, en cambio la de ejercicio necesita que el sujeto tenga conciencia y libertad, para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

B) CAPACIDAD DE EJERCICIO

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".(12)

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. p 444

(12) Ibidem. p 445

Podemos definir a la capacidad de ejercicio como la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismas.

La capacidad de ejercicio ,necesariamente supone la de goce ,pues si ésta no existe tampoco puede existir -aquella,puesto que si no se es titular de derechos y obligaciones,por ello no es posible pensar en el ejercicio de los primeros,ni en el cumplimiento -de las segundas.

No todas las personas tienen esta capacidad de ejercicio ,ya que a diferencia de la de goce no inicia con el nacimiento,sino que tiene que ser referida a un período posterior ,que es la mayoría de edad.

"La capacidad de ejercicio requiere;a)que la persona tenga discernimiento necesario,para comprender las consecuencias de sus actos,y b) que no haya sido declarada en estado de interdicción".(13)

Así como los menores de edad sujetos a la patria potestad son representados por quienes ejercen ésta,los mayores de edad sujetos a interdicción,necesitan para -

(13) GALINDO GARFIAS, Ignacio .Derecho Civil Primer Curso. 5ª ed. Ed.Porrúa México 1982 . p 391.

ejercer sus derechos ,de un tutor.

La incapacidad de goce no puede existir total sino sólo parcialmente ;en cambio la incapacidad de ejercicio si puede existir total o parcialmente, y se establece por un defecto natural que posea el individuo o por disposición de la ley .

La incapacidad natural puede suplirse por el nombramiento de un representante legal ,que precisamente su función es ejercitar los derechos del incapacitado.

3.- SUJETOS QUE HACEN VALER, DERECHOS Y OBLIGACIONES POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE

A) EL "NASCITURUS"

Como la incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos-jurídicos ,comparezca en juicio ,la representación legal se convierte en una institución auxiliar y además necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella aún, cuando el sujeto tuviera la capacidad de goce, se carecería de la aptitud para hacer valer sus derechos por sí mismo.

La representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del repre -

Como anteriormente anotamos para nuestra legislación el embrión humano tiene personalidad ántes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente, capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación, esta teoría es sostenida por Rojina-Villegas, señalando que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad.

Hay sin embargo otros autores como FERNANDEZ DEL TORCO que niega la personalidad del concebido, razonando al efecto...El beneficio de que el concebido se le tenga por nacido para aquello que le favorezca, no quiere decir, que debe considerarse ya como persona; y aún menos si tenemos en cuenta que este beneficio sólo se le concede en el caso de que nazca con las condiciones que expresa la ley.

Confrontando esta teoría con la del ROJINA VILLEGAS, señala, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa, que no nazca viable.

Quedará perfectamente entendido que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo, si nace no-viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto y funge como condición resolutoria.

Si no se realiza dicha condición, será evidente que-

que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento ,(15)

Se suscitan multitud de dudas por lo que se refiere a la la extensión de los derechos que puedan conocer al concebido y su suerte mientras no surja el nacimiento.

De lo anterior se desprenden conceptos que son el de nacimiento y el de la concepción . "Biológicamente ,un ser se considera nacido en el momento que se desprende completamente y sale del seno materno.

En los mismos términos se considera que existe la - concepción cuando después de la fecundación principia la gestación del ser en el claustro de la madre" (16)

Para los efectos legales ,sólo se considera nacido - el feto,que desprendido enteramente del seno materno,vi- ve veinticuatro horas ,o como ya anotamos es presentado - vivo al Registro Civil.

B) LOS MENORES DE EDAD

La edad para el derecho es importante ,porque de -- ella depende la adquisición y ejercicio de muchos de los-

(15) Cfr.ROJINA VILLEGAS ,Rafael .Ob cit p.p. 435 a437.

(16) FLORES GOMEZ GONZALEZ,Fernando.Introducción al Es- tudio del Derecho y Derecho Civil. 2ª ed. Ed .Por- rrúa .México 1978 .p.p. 57,58.

derechos civiles ,es un supuesto necesario de la capacidad de obrar, y por esto, todas las legislaciones ,consideran de suma importancia el precisar los períodos en que el sujeto adquiere plena capacidad civil.

No basta la existencia y el nacimiento como ya señalamos ,para el ejercicio de los derechos ,se requieren ,el poseer cualidades físicas e intelectuales ,madurez de juicio par poder medir la trascendencia de los actos que se realicen .

"Y como estas condiciones y cualidades se adquieren gradualmente y en relación con la edad de las personas al derecho interesa muy especialmente , fijar los diferentes derechos que pueden ser ejercitados en relación con la edad de las personas y con la naturaleza de sus actos".(17)

Esto explica que como son tan variadas las relaciones jurídicas, se requiere de una edad determinada por la ley para poder realizar éstas con la calidad de sujeto de derecho con plena capacidad.

Podemos entender que la edad en algunos casos es

(17) VALVERDE Y VALVERDE ,Calixto .Tratado de Derecho Civil Español .T.I 3ª ed. Ed.Cuesta .España .1925 p. 258 .

una limitación a la capacidad jurídica .

La mayor importancia de la edad consiste en ser una causa modificativa de la facultad de obrar, influye de dos modos ,bien limitando el ejercicio de los derechos ,como - cuando se prohíbe al menor de edad de disponer de determinados bienes; o bien exigiendo ciertos requisitos y determinadas condiciones a la actuación de la capacidad..

La determinación de la edad ,no debe ser de ninguna - forma una causa arbitraria y caprichosa de las legislaciones que la establecen , sino una consecuencia y deducción precisa de una ley biológica.

"La mayoría de edad es el momento más importante para el derecho ,puesto que desde que aquella se obtiene el individuo es plenamente sui juris y goza de todos los derechos civiles". (18) De aquí que la clasificación más im - portante de las personas en razón de la edad sea, la de - mayores y menores .

La edad es en el sentido jurídico ,aquella cantidad - de años que el derecho exige a la persona para la realización de actos determinados jurídicos.

(18) Ibidem p.260

Todo aquel que tenga menos de dieciocho años cumplidos es considerado como un menor de edad .Por lo tanto - necesitará de un representante para poder realizar los actos y negocios jurídicos que requieren de acuerdo con la ley plena capacidad civil.

Hay actos y negocios sin embargo , que el menor de edad está facultado para realizar, y hay actos y negocios en que el representante del menor necesita del consentimiento de éste para realizarlos , y hechos jurídicos que requieren la presencia del menor .

"Esta capacidad civil disminuída que la ley confiere - re al menor puede ser dividida en cinco grupos de actos :

- 1.-Actos del derecho de familia.
- 2.-Actos relativos a la administración del patrimonio.
- 3.-Actos mortis causa.
- 4.-Actos que requieren el consentimiento del menor.
- 5.-Actos que la ley admite la intervención del menor ".(19)

Consideramos que a pesar de que el menor de edad no - tiene capacidad de ejercicio, existen determinados actos

que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, los cuales se enlistarán a continuación.

a) Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer, y dieciséis años si es varón, no obstante, requiere del consentimiento de quienes ejercen en él la patria potestad.

b) El menor de edad, está capacitado para solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio.

c) El menor de edad que ha cumplido dieciséis años, tiene capacidad para hacer testamento, y designar en el mismo tutor a sus herederos, si éstos son menores de edad o incapacitados.

d) Tiene capacidad para administrar por sí mismo, los bienes que adquiera por su trabajo.

Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido dieciséis años.

f) Si se encuentra sujeto a la tutela, podrá elegir carrera u oficio.

g) Si ha cumplido catorce años, no se le puede adop-

tado , sin su consentimiento .

h) Los mayores de dieciséis años , están capacitados para ser sujetos de la relación de trabajo.En cambio los menores de catorce años ,necesitan el consentimiento de su padre o tutor ,del sindicato a que pertenecen ,además del permiso del trabajo o de la autoridad política.

Las garantías individuales evidentemente que se otorgan a los menores de edad,porque éstas son garantías del ser humano .

En cuanto a los derechos privados subjetivos , los derechos de potestad ,generalmente no corresponden a los menores de edad,pero no hay impedimento para que estos derechos se les imputen,para ejercitar la potestad sobre sus hijos legítimos,cuando han celebrado su matrimonio - ántes de su mayoría de edad .

Los derechos del estado civil se imputan a los menores de edad;para tener éstos basta guardar dentro de la familia un estado ,por virtud del parentesco ,del matrimonio, o de la adopción .

En la incapacidad de jercicio que tiene el menor de edad ,sostenemos la posición de que puede ser titular del derecho de manera reducida , porque lo ejercita por medio de su representante ; aún cuando se le emancipe habrá distintos actos ya reglamentados por nuestra ley en los que debe ser representado .

C) MENORES EMANCIPADOS

El menor de edad puede estar emancipado ,por razón - no tan sólo de la edad , sino por el que contraiga matri monio .

De la institución denominada emancipación ,nos refe- riremos en el capítulo tercero de la presente tesis de ma nera más detallada.

El estado que posee el menor emnaipado es interme - dio entre la minoría y la libertad absoluta de que goza el mayor de edad , que adquiere plena capacidad civil.

La utilidad de la emancipación es que incicia al me nor en el uso de su libertad ,para la realización de ac - tos jurídicos y procesales , que la ley no le confiere en cuanto no cumpla la mayoría de edad.

Analizaremos en nuestro capítulo titulado la emanci- pación como si puede adelantar la ley al menor de edad ca pacidad de ejercicio pero, lo hace de manera limitada .

Puesto que los actos que se pueden realizar por el - emancipado son los de administración , y para actos que - son gravámen y de actos procesales , requiere que sea re- presentado por un tutor especial.

Por lo que se refiere a lo que adquiera por medio de su trabajo el emancipado tiene libre disposición sobre és tos .

Una vez que cumplen la mayoría de edad ,ya no requie

ren del tutor especial.

CH) MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

"La capacidad es un vocablo jurídico que comprende - lado negativo ,o sea la incapacidad".(20)

El sujeto puede estar incapacitado,poque su razón no tiene suficiente madurez, como ocurre con los menores de edad, o bien ;porque su razón sufra algún trastorno o en fermedad.

Cuando el individuo está imposibilitado para ser ple_unamente conciente de sus actos ,se dice que es incapaz na_uturalmente,porque un estado especial de su propia natura_uleza lo coloca en esa situación"Pero , además,la ley al reconocer y sancionar su estado ,le niega la capacidad de actuar ,por eso se dice ,también ,que es incapaz natu_ural y legalmente".(2L)

Nuestro Código civil vigente para el Distrito Fede_ural,reglamenta quienes tienen incapacidad natural y legal y los cuales se enlistan a continuación .

- (20) MAGALLON IBARRA,Jorge Mario.Instituciones de Dere_ucho Civil .T II Atributos de la personalidad.
Ed.Porrúa .México 1987 p.32.
- (21) MOTO SALAZAR,Efraín.Elementos de Derecho. 15ª ed.
Ed.Porrúa .México 1970 p.138 .

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia -- por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y lo que habitualmente hacen uso de drogas enervantes .

Los actos jurídicos realizados por los sujetos que se encuentran en algunos de los casos anteriores, que nuestr tra ley los reglamenta en el artículo 450 del Código civil; no son válidos y pueden ser anulados conforme a derecho .

La incapacidad legal es el estado especial en que se encuentra la persona que , a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley actuar en Derecho .

Carecen de capacidad de ejercicio quienes no han cumplido dieciocho años , en que se alcanza la mayoría de edad. Existen mayores de edad que no se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales , por ello se les considera, incapacitados para intervenir por sí mismos en la vida jurídica. y actúan a través de un representante.

En esta situación de incapacitados se encuentran -- quienes , previa comprobación de su anormalidad en un juicio de interdicción , no están en aptitud de gobernarse por sí mismos .

Los menores de edad y los mayores de edad en estado de interdicción ,podrán actuar válidamente a través de - sus representantes .Los primeros por medio de quienes tie - nen sobre ellos la patria potestad, o por medio de un tu - tor. Los segundos por medio de un tutor ,que será desig - nado por el juez en el procedimiento de interdicción.(22)

La incapacidad de los mayores de edad,generalemente - es total,es decir ,para la validez de los actos jurídicos únicamente puede hacerlos valer por medio de su represen - tante,el cual además de celebrar los actos de administra - ción ,puede celebrar de dominio , siempre y cuando tenga autorización judicial .

4.- M A Y O R I A D E E D A D

A)CAPACIDAD PLENA

La mayor edad es aquella que confiere a la per - sona jurídica,la plena capacidad de realizar cuantos ac - tos le permiten la leyes civiles,políticas y administrati - vas.La mayoría de edad comienza a los dieciocho años .

(22) Cfr.CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.Comenta - do . T I Libro primero de las personas.Instituto - de Investigaciones Jurídicas.UNAM Ed.Miguel Angel Porrúa.México 1987 p.22

Se ha generalizado en las legislaciones establecer una mayoría de edad, que señala el tránsito de la incapacidad a la capacidad, determinando un cambio del estado civil, y junto a ella, establecer una serie de edades especiales para la adquisición de determinados actos.

"La mayoría de edad se determinó generalmente en los pueblos antiguos por el desarrollo físico ;pero en los modernos tiempos tienden ,por el contrario .a hacerla coincidir con el desenvolvimiento mental."(23)

El mayor de edad dispone libremente de sus bienes ; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Acerca de la capacidad de la persona, ya realizamos el análisis de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; en tanto que la primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La segunda ,la capacidad de ejercicio, se adquiere a los dieciocho años .Esta capacidad de ejercicio que facult a los mayores de edad ,para contratar, en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales

La capacidad especial que requiere la ley para lle-

(23) PUIG PEÑA, Federico .Ob . cit p.253

var a cabo la ejecución de actos de dominio ,no basta tener la capacidad general ,sino también la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate.

"La capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad o bien la autorización legal o del propietario para realizarlos".(24)

Estos actos de dominio pueden celebrarse;primero,por el propietario ,segundo por quel que sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlos .

El mayor de edad es capaz ,para todos los actos de la vida civil.salvo las excepciones que específicamente la ley reglamenta.

(24) ROJINA VILLEGAS,Rafael .Ob. cit.p 450

C A P I T U L O I I

L A E M A N C I P A C I O N

1.-RAZON DE LA EMANCIPACION

La necesidad de que las personas alcancen cierto desarrollo intelectual y físico, para ejercitar de manera consiente y racional sus derechos ,hace que la ley exija una cierta edad para otorgar la capacidad de ejercicio.

En las legislaciones antiguas se fijaba ese límite por el desenvolvimiento físico determinado ,ya sea por la pubertad o ,por la aptitud para el manejo de las armas;el Derecho moderno se basa en el desarrollo mental .

La edad divide a las personas en capaces e incapaces según hayan o no alcanzado dicha edad requerida por la ley , para poder realizar determinados actos , que le inician en el uso de su libertad de ejercicio, aclarando que es una capacidad limitada.

El estado del menor emancipado es intermedio entre la minoría y la libertad absoluta de la cual goza un mayor de edad.

A esta capacidad que se caracteriza aún en la menor edad y que marca un límite , entre la incapacidad del menor y la capacidad del mayor de edad desde la antigüedad en las distintas legislaciones,se le da el nombre de emancipación.

Como antecedente histórico de esta figura jurídica,-

es la institución romana de la "venia aetatis".

La cual viene a ser una especie de anticipo de la -- edad. la concedía el emperador a los varones mayores de -- veinte años y a las mujeres ,si habían alcanzado la edad de dieciocho años por virtud de esta figura los menores - de edad disfrutaban de una capacidad semiplena.

Que le permitía disponer de sus bienes muebles ,claro está , que no les autorizaba para realizar donaciones, ni para enajenar los bienes inmuebles , sino hasta que alcanzaran la mayoría de edad, que en la antigua Roma empezaba a los veinticinco años de edad .

A pesar de su nombre romano , la emancipación actual no se parece a la antigua , la cual era un modo de extinción de la patria potestad , pero de ninguna manera ponía fin a la incapacidad personal del hijo.

"El derecho actual amplía el concepto ,ya que la -- emancipación extingue no sólo la patria potestad, sino también la tutela, y reconoce al emancipado una capacidad de obrar más o menos limitada".(25)

Se presenta ,en general bajo distintas formas en los ordenamientos jurídicos, como una solución para el problema de la falta de capacidad en personas aptas para tener--

la y que no tienen la mayoría de edad, que es de dieciocho años .

El menor de edad emancipado goza de una capacidad menos extensa, necesariamente el otorgamiento de ésta, tiene que ser ántes de que cumpla la mayoría de edad, porque al llegar a ésta la capacidad de ejercicio es plena y podemos considerar inútil la emancipación.

El emancipado tiene libre administración de sus bienes, pero siempre requiere durante su menor edad: a) Para la enajenación , gravamen o hipoteca, de la autorización judicial . b) En los negocios judiciales , de un tutor.

La emancipación se produce de derecho por el matrimoniodel menor de dieciocho años .

"Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que es menor de edad, no recaerá en la patria potes - tad, y el emancipado adquiere libertad para conducirse".
(26)

Esta libertad no es absoluta ya que en beneficio del menor la ley reglamenta restricciones .

La emancipación como estado intermedio entre la incapacidad completa y la plena capacidad civil, su utilidad - es que inicia al menor en el uso de su capacidad, para de-

terminados efectos que la ley señala.

De hecho cuando se recurre a la emancipación sólo - tiene por objeto permitir que el menor adquiriera cierta ex periencia en los negocios , antes de su mayoría de edad, - permitirle que se dedique al comercio , lo que no es posi- ble de manera regular para los menores , sino cuando están emancipados .

2.- D E F I N I C I O N

Los tratadistas franceses Colin y Capitant , definen- a la emancipación "como un acto solemne o un beneficio de la ley que tiene por consecuencia libertad al menor de la patria potestad o de la tutela y conferirla, juntamente - con el gobierno de su persona , una cierta capacidad, si bien restringida a la pura administración de su pa- trimonio".(27)

Originalmente , era un acto jurídico transitorio por - el que por voluntad de los padres y el hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación del derecho roma no consistía en que , si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse a sí mismos o no conviniera al padre tener-

(27) COLIN , Ambrosio y CAPITANT H. Curso Elemental de De- recho Civil. Tr. Demofilo De Buen . T. II V. 1 Ed. Reus Madrid 1942 p. 249.

los en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la patria potestad .A esta antigua emancipación se le llamaba voluntaria.

Una segunda forma de emancipación ,que se incluyó en el derecho español fue la forzosa, la cual era la pérdida de la patria potestad cuando los padres tuvieran conductas o actos que comprometieran la salud ,la seguridad o la moralidad de sus hijos .

Una tercera forma que es la única que subsiste en el derecho civil actual , es la legal , que opera cuando el menor de dieciocho años contrae nupcias, aunque posteriormente el matrimonio se disuelva . (28)

Actualmente sólo se obtiene la emancipación ,por ministerio de ley , de acuerdo con el texto del artículo 641 del Código civil vigente para el Distrito Federal, y dejó de tener vigencia la emancipación por resolución judicial, al ser derogados los artículos 642 y 645 de la ley mencionada ,que reglamentaban esta última forma .

"Adelanto de la capacidad de ejercicio, varias veces - hemos dicho que esta capacidad inicia a los dieciocho años. Ahora agregaremos que así como la de goce , que empieza -

(28) Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T .IV Ed.Porrúa .S.A. México 1985 pp. 37,38

con el nacimiento, se adelanta para determinados efectos - que la ley señala. El medio de lograrlo es la emancipación!
(29)

El adelanto de la capacidad de ejercicio que con ella se obtiene, es para determinados efectos, mismos que el artículo 643 del Código civil vigente para el Distrito Federal reglamenta.

En el desarrollo de la emancipación, se señalan dos períodos, que aceleran o anticipan la extinción de la patria potestad, si no de manera total, si en gran parte, dando lugar a esta institución de la emancipación.

a) Época primitiva de la emancipación en Roma. Antiguamente ésta significaba una verdadera separación del hijo de su familia, cuando no se podía tolerar la mala conducta del hijo menor.

b) Período clásico. La emancipación se realiza por el mismo procedimiento de la época anterior, mejorando la situación del emancipado.

Con relación a la primera época, el padre no podía por sí mismo, romper el vínculo que existía con el hijo.

(29) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General.
Ed. Porrúa .S.A. México 1977 p.310

En las XII tablas, se reglamentaban como atributo posible la extinción de la patria potestad cuando el padre emancipaba por tres veces a su hijo .

Esto era que por tres veces el padre realizaba ventas sucesivas de su hijo , se trataba de ventas con efectos temporales seguidas de retrocompras, mientras tanto el hijo debía de trabajar para el comprador.

"Los sacerdotes permitieron luego que se utilizara esta sanción para realizar, con tres ventas ficticias, una emancipación, figura desconocida en el derecho romano arcaico".(30)

Esta emancipación tenía graves consecuencias para el que la recibía, pues al ser excluido de su familia civil sufría una capitis diminutio, y consecuentemente la pérdida de sus cualidades de agnado y gentilís con los derechos sucesorios que conferían, la emancipación iba en contra de su personalidad.

En el período clásico, la situación jurídica del emancipado, ofrece ventajas al menor , ya que puede constituir su patrimonio , sin que ello signifique la pérdida de sus derechos de herencia paterna. El hijo no puede exigir de -

(30) FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano . 11ª ed. Ed. Esfinge. S.A. México 1982 p.55

su padre la emancipación, como tampoco puede oponerse, en caso de que éste la intente o la realice.

Diferentes ordenamientos jurídicos, coinciden en dar capacidad anticipada al menor de edad, otorgándola en algunos casos de forma limitada, y en otras legislaciones es plena, equiparando al menor emancipado, con el mayor de edad.

3.- F O R M A S Y C O N D I C I O N E S

A) EMANCIPACION EXPRESA O VOLUNTARIA

Se designa el nombre de expresa a este tipo de emancipación, por ser la declaración de los ascendientes que ejercen la patria potestad, o del tutor, cuando prueban que el menor ha adquirido plena capacidad para la administración de sus bienes y de su persona, o ha cumplido la mayoría de edad, es un acto voluntario.

La facultad de emancipar al hijo corresponde en principio a sus padres, mientras el padre vive de acuerdo a la ley sólo a él le corresponde el ejercicio de la patria potestad, cuando se le considera imposibilitado para ejercer este derecho, la facultad de emancipar se trasmite a la madre.

"COLIN Y CAPITANT, definen a la emancipación voluntaria o expresa diciendo que es la que resulta de una decla

ración hecha a este efecto por el padre, la madre o el consejo de familia, según los casos, declaración que hemos calificado de solemne porque ha de hacerse forzosamente - ante el Juez de paz".(31)

Los padres en ocasiones tenían interés en no emancipar al hijo antes de los dieciocho años , y esto se debía a que podían seguir conservando su derecho de usufructo - sobre los bienes del menor .

A los padres se les concedía otorgar la emancipación cuando su hijo cumplía quince años .

En cambio cuando era realizada por el Consejo de familia, la podían solicitar sólo el menor cumplía dieciocho años, y éste actuaba cuando fallecían los padres del menor.

Parecía ofrecer menos garantía para el menor , y también se temía que el tutor, tratara de liberarse de su cargo , realizando una emancipación apresurada del menor.

Los padres después de la emancipación guardan una autoridad moral que basta para proteger al menor, y que ésta falta cuando la emancipación se realiza por consejo de familia.

Este consejo en el derecho español era el órgano principal de la tutela. Se organizaba de cierto modo. era como una representación de toda la familia, en su seno to

(31) COLIN Y CAPITANT .Ob.cit .p. 253

dos deben de cumplir el derecho voluntariamente, en caso de no hacerlo , algunos debían de constituirse en órganos específicos que serían las autoridades.

El Consejo de familia es en sentido legal una reunión de personas, que provee el nombramiento de tutor, delibera sobre una exclusión o remoción ., dicta medidas necesarias para atender a las personas y bienes de los mengres o incapacitados, vigila la administración del tutor.

Esta institución no fue reconocida en el derecho romano, a pesar de que en ocasiones en éste, se tomaba el consenso y opinión de los parientes allegados, para tomar decisiones fundamentales para la familia.

Para la constitución de este Consejo, se distinguían un proceso preliminar y la constitución definitiva del mismo.

En el proceso preliminar producía la situación de hecho que da origen a la tutela. Pueden pedir la formación del consejo , todas las personas que tengan conocimiento del hecho que da lugar a la tutela .

Se pedía la formación del Consejo a las personas siguientes:

- a) Al Juez Municipal y al Ministerio Público, cuando tuvieren conocimiento de la existencia en el territorio de su jurisdicción de personas que debanser sometidas a la tutela.

b) Al tutor testamentario , a los parientes llamados a la tutela legítima, y a los que por ley son vocales del Consejo de familia, los cuales tienen la obligación de poner en conocimiento del Juez Municipal en el momento en el momento que lo supieren .

Con relación a su funcionamiento, es un órgano colectivo compuesto de cinco o más personas con un Presidente, el cual era aquel de sus miembros , que elegían los demás Vocales en la junta presidida por el Juez Municipal.

Excepto para el caso, de que este consejo sea formado para hijos que no eran reconocidos como legítimos, en cuyo caso el Presidente será el Fiscal Municipal.

Causas de extinción: a) Por llegar el pupilo a la mayoría de edad tal causa opera de manera automática, ya que desde el momento en que se adquiere la mayoría de edad el mayor, puede solicitar de su tutor , la entrega inmediata de los bienes y la correspondiente liquidación de las cuotas.

b) Por muerte del incapacitado, se debe hacer la declaración de muerte del pupilo, con su muerte , las leyes formadas para su guarda y defensa ya no tienen razón de existir.

c) Por entrar el pupilo en adopción , es otra de las formas de terminación, al igual que el reconocimiento de un hijo natural , ya que el reconocimiento de la patria potes

testad es incompatible con la tutela.

La ley exige formas específicas con relación a su carácter solemne.

"PLANIOL, considera que es un acto solemne, y que la emancipación no depende ya, ni siquiera teóricamente, de la autoridad pública; antiguamente era necesario obtener cartas reales expedidas por las cancillerías de los parlamentos".(32)

Si el padre o la madre o la madre son los autores de la emancipación, el acto consistía en una declaración autorizada por el Juez de Paz.

Si es otorgada por el consejo de familia, es resultado de una decisión suya, y que el Juez de Paz ejecutaba -- por sí mismo, declarando que el menor queda emancipado, -- ningún recurso es posible contra esta decisión. "...en ambos casos la prueba auténtica de la emancipación no se encuentra en la oficina del Registro Civil sino en la secretaría de Juzgado de paz".(33)

La competencia del juez, ante el cual el padre debería hacer su declaración, la ley no señala específicamente se admite que es el juez, de donde se encuentra el domicilio legal del menor, el cual es el de su padre o el de su madre.

(32) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Tr. 12ª ed Francesa José M, Cajica V. IV Ed. José M. Cajica Puebla, Pue, México. p. 410

(33) Ibidem. p 411

En el caso de que sea el consejo de paz el que emancipa, la competencia del Juez de paz se determina por las reglas de la tutela.

Cuando el menor es emancipado recibe un curador, el cual es nombrado por el consejo de familia, la ley lo reglamenta expresamente. "...Es verdad que no se refiere más que al caso en que el menor esta bajo tutela ;pero como no hay otro texto relativo a la designación de curador, puede deducirse que la regla debe ser generalizada. El curador por lo tanto será dativo".(34)

Aun cuando la emancipación proceda del padre, se verificará el nombramiento de curador por el consejo de familia. Se le designa al menor un curador ad hoc, siempre se trate de un acto en el que éste y su curador, tengan intereses opuestos debe abstenerse de asistirlo.

Puede nombrarse un curador ad hoc cuando el menor quiera celebrar un acto para el cual el curador ordinario le niega su asistencia, y que el Consejo de familia, o en su caso el tribunal, consideran útil. Por excepción, este curador puede ser designado por el tribunal.

En relación a la regla de que no existe curatela legi

(34) COLIN Y CAPITANT . Ob .cit. p.255

tima ésta tiene dos excepciones, de las cuales la doctrina - acepta solo una , la de que la mujer casada, menor, emancipa por su matrimonio, tiene por curaduo legítimo a su marido , siempre que éste sea mayor de edad.

La mujer que administra por sí misma su patrimonio, vive bajo la separación de bienes, requiere del permiso de su esposo para actos importantes. Pero su capacidad es más amplia que la de un menor emancipado.

Hay dos casos en los que la mujer menor casada, requiere de un curador que no es su marido .

- * En caso de separación de cuerpos, porque de ser así desparece la potestad marital, y se da el caso, de ya no ser necesaria la autorización de su marido.
- * Cuando el marido es menor de edad, algunos autores establecen , que será el curador del marido, el que asista a la mujer.

B) EMANCIPACION LEGAL O TACITA

Esta forma tiene lugar como consecuencia del matrimonio del menor. No era conocida en el Derecho Romano, sus antecedentes más remotos aparecen en las Leyes de Toro y en el Fuero Real.

Este tipo de emancipación, se produce de pleno derecho

por el matrimonio del menor, sin que se necesite declaración alguna, el menor no puede tener subordinación, requiere poseer independencia, puesto que va a formar una nueva familia, siendo el jefe de la misma.

Se considera que el esposo es protector de su mujer adquiere la autoridad marital sobre ésta, y la patria potestad sobre sus propios hijos. No se comprendería por esto, que sus familiares, pretendiesen conservarlo en un estado de dependencia.

En relación con la edad de la mujer menor de edad puede casarse antes de cumplir quince años, y el varón antes de cumplir dieciocho años.

BONNECASE enumera los rasgos específicos de la emancipación tácita.

* En cuanto a la edad, esta emancipación concuerda con la requerida para el matrimonio, aún cuando los esposos hayan obtenido dispensa de ella.

* Con relación a las personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio, los ascendientes, no tienen derecho a emancipar, a sus nietos en forma expresa, pero son emancipados indirectamente al consentir el matrimonio del menor.

* La emancipación tácita es de orden público y de -

derecho ;es un efecto del matrimonio ,contra el cual nada ni nadie puede oponerse.(35)

Desde el momento en que se celebra el matrimonio ,se realiza la emancipación ,supone un matrimonio válido o por lo menos putativo .Una vez que se da la emancipación ésta es definitiva ,sobrevive a la disolución del matrimonio - por la muerte de un cónyuge o por divorcio, es además irrevocable.

El marido es el administración de los bienes de la sociedad conyugal,salvo estipulación en contrario establecida por la ley,porque cuando fuese el menor de dieciocho -- años ,no podrá administrar sin el consentimiento de su padre,madre o a falta de ambos ,sin el del tutor. En igual - situación se encuentran ,para comparecer a juicio.

En ningún caso,mientras no llegue a la mayor edad podrá el marido,tomar dinero a préstamo,gravar ni enajenar - los bienes raíces, sin el consentimiento de las personas - que sean mencionado anteriormente.

En este caso de emancipación por matrimonio ,se distinguen ,el del matrimonio de acuerdo con la ley reglamentada,y aquél que se llevó a cabo ignorando tales preceptos.

(35) Cfr.BONNECASE ,Julien .Ob .cit . p.469

Cuando el matrimonio no tiene omisión de requisitos formales, ni vicio alguno para invalidarlo se operan todos los efectos de la emancipación."...Concediendo una capacidad que consiste en*habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil*,subsisten limitaciones que resultan de la ley".(36)

Aun cuando el matrimonio se disuelva en su menor edad por muerte de alguno de los cónyuges, los supuestos en que la emancipación se mantiene, no obstante las variantes que puedan presentarse respecto a la suerte que corra el matrimonio anulado, en el cual la emancipación dejaba de ser irrevocable. (37)

4.- EFECTOS DE LA EMANCIPACION

Los efectos de la emancipación, consisten en que el menor queda liberado de la patria potestad o de la tutela, o de ambas, confiere una capacidad restringida al menor de edad, para la enajenación de sus bienes, limitándolo a la pura administración de los mismos..Agrega "CALINDO GARFIAS a los efectos señalados, la importante consecuencia de la emancipación, tal como esta organizada en nuestro derecho vigente, a saber :Que el menor de edad emancipado dis

(36) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA .T .IX.Ed.Bibliográfica Argentina .Buenos Aires. p. 900

(37) Cfr. Idem.

pone libremente de su persona".(38)

Estos efectos se refieren en primer lugar a la persona del menor, y segundo al patrimonio .

A) En cuanto a su persona . El menor emancipado se convierte en independiente, su curador en ninguna forma está - encargado de vigilarlo, puede escoger su domicilio propio , elegir su profesión y obligar si así lo desea su persona a un contrato de trabajo . Esta independencia tiene dos excepciones:

- a) La referente a que el menor no puede contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre, madre, o del consejo de familia.
- b) No puede ejercer el comercio, sólo si cumple con dos condiciones especiales que reglamenta el Código de comercio: La primera es tener la edad de dieciocho años, y la segunda condición es estar provisto de una autorización expresa y previa, dada por las personas que la ley establece como personas que lo representan.

Con respecto a su persona, tiene dirección y gobierno, como si fuera mayor de edad, puede elegir libremente todo lo que beneficie el desarrollo de su personalidad.

(38) GALINDO GARFIAS, Ob .cit. p.397

B) Con relación a su patrimonio . El menor puede realizar todos los actos que sean considerados de administración. Quien figura en todos los actos que se refieren a éste es el emancipado. El curador no obra por cuenta del menor emancipado , solo se limita a asistirle .

Los actos que se refieren al patrimonio del menor el derecho francés los divide en tres clases:

- a) Los que el menor puede realizar por sí solo .
- b) Los actos en los cuales requiere estar asistido de por su curados.
- c) Aquellos en los que además de la asistencia del curador , los que se denominan poderes de alta tutela.

a) Los actos que el emancipado puede realizar solo y que son los que constituyen el dominio de su capacidad, - son limitados ... "para él la incapacidad es la regla y - la incapacidad la excepción. De un modo general su capacidad está limitada a los actos de pura administración".
(39)

Los actos que se encuentran en esta categoría son :

- * Los de la vida ordinaria, que se refieren a la manutención del menor o le permiten ganarse la vida, comprar cosas necesarias para su subsistencia, hacer un contrato de

un contrato de trabajo como empleado o como obrero, o tomar una habitación en arrendamiento, pagar sus deudas.

* Actos que el derecho francés llama de conservación, como inscribir o renovar una hipoteca, que incluso el menor considerado como común, puede realizar y que la ley los considera válidos .

* Dar en arrendamiento sus inmuebles, con tal de que la duración de dicho arrendamiento , no pase de nueve años .

* Cobrar las rentas y dar recibo .

* Vender las cosechas , así como los muebles que considere fuera de uso o que puedan perderse.

* Comprar las cosas necesarias para la explotación de sus bienes, como serían , las semillas, abonos, ganado.

* Realizar en sus inmuebles las reparaciones necesarias.

* Ejercitar las acciones posesorias relativas a sus inmuebles.

b) Actos para los que la asistencia del curador es -
necesaria y suficiente.

* Recibir un capital y dar recibo del mismo, la venta de muebles, aunque sean corporales, excepto las cosechas y los muebles que puedan deteriorarse.

* El empleo de capitales.

La ley considera al menor emancipado con muy poco conocimiento en los relativo a los negocios, por esto se explican las restricciones , que la misma impone en lo referente a la capacidad para realizar actos de administración.

c) Actos en los cuales se requieren la intervención de la alta tutela.

El menor requiere de la autorización del consejo de familia para realizar actos como los siguientes.

* La aceptación o repudiación de una herencia, porque es un acto con más trascendencia jurídica que el de aceptar una donación o un legado .

* El allanamiento de acuerdo con Colin y Capitant, a una demanda sobre bienes inmuebles.

El menor requiere, además de la autorización del consejo de familia, la del Tribunal para; tomar un préstamo, enajenar un inmueble hipotecarlo. La ley francesa distingue entre los menores que han sido objeto de una emancipación vo-

luntaria y los que han sido emancipados por el matrimonio, reglamenta para los primeros estas disposiciones.

No podrán, enajenar sus valores muebles o convertir sus títulos nominativos, en títulos al portador, sólo con la autorización del Consejo de Familia, y del Tribunal, podrán realizarlo.

Los menores emancipados por el matrimonio están exentos de estas formalidades, pero para ellos subsiste, la necesidad de obtener la asistencia de su curador, tomando en cuenta que la enajenación de un título o su conversión son actos que exceden de la simple administración. (40)

Los actos que el menor realiza en la administración son válidos, como si hubiesen sido realizados por un mayor de edad, Al menor se le da capacidad para realizarlos siendo este uno de los beneficios de la emancipación.

"Los actos del menor originan a su cargo numerosas obligaciones, Sus acreedores tienen, derecho de embargar y vender sus bienes, incluso los inmuebles". (41)

En el caso de lesión un menor de edad emancipado, sólo podrá atacarlos en aquellos casos en que un mayor podría hacerlo, salvo la posibilidad que exista en la ley de obte-

(40) Cfr. Ibidem . pp. 259,265

(41) PLANIOL, Marcel .Ob cit .p.416

ner la reducción de ciertas obligaciones.

Este es un recurso excepcional ,propio del emancipado y que sustuye, en cierta medida, de acuerdo con Planiol, la acción de rescisión de que lo priva el artículo correspondiente, 481 del Código civil francés.

En esta legislación, el sistema de reducción, se aplica a las obligaciones contraídas por el menor dentro de los límites de su capacidad.

Ya que el menor emancipado, a pesar de los límites estrictos de su capacidad, puede realizar gastos exagerados, que vayan en desproporción con sus recursos anules, y lleve finalmente a la ruina.

Las operaciones que realiza el menor emancipado en caso de exceso, son revisadas por los tribunales, para reducir su monto a una cifra más razonable. Si se trata de una operación que sobrepase su capacidad, no era solamente reductible sino anulable en su totalidad.

Las obligaciones que no son reductibles son las que la ley con el nombre de obligaciones contraídas *por compra de otra manera*.

En todo caso la ley supone ,que el menor está obligado a pagar, su fin no es protegerlo, contra las imprudencias de otro género, como el caso de que venda sus cosechas a un precio muy bajo o realiza rentas muy baratas .

En nuestro derecho mexicano, las restricciones que es-

tablece ese Código civil en su artículo 643, a la capacidad del emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal .

Para los primeros requiere de una autorización judicial, y para los negocios judiciales, requiere de un tutor especial, que se nombra tutor para negocios judiciales.

GALINDO GARFIAS enumera los actos que el menor de edad, puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad.

a) Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años, si es mujer y dieciséis años si es varón, no obstante necesita del consentimiento , de quienes ejercen sobre él la patria potestad.

A falta de éstas , el consentimiento del tutor , y a falta de éste , el del juez de lo familiar de la residencia del menor.

b) El menor de edad, está capacitado para solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio.

c) El menor de edad que ha cumplido dieciséis años, puede realizar testamento .

d) Si ha cumplido dieciséis años, puede designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si éstos son menores de edad o incapacitados .

e) Puede administrar por sí mismo ,los bienes que adquiera de su trabajo .

f) Puede pedir declaración de su estado de minoridad. De acuerdo con lo que reglamenta el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigente.

g) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador - si ha cumplido dieciséis años. El juez debe nombrar tutor dativo a la persona que designe el menor, siempre que pueda tener lugar la tutela, y esto es cuando no hay quien ejerza la patria potestad , o bien, que la persona a quien corresponde este derecho, no puede ejercerlo por algún impedimento legal.

h) Si se encuentra sujeto a la tutela, podrá elegir carrera u oficio.

i) Puede válidamente reconocer a sus hijos asistido de -- quienes ejercen sobre él la patria potestad o de su tutor

j) Si ha cumplido catorce años ,no puede ser adoptado sin su consentimiento.

A pesar de que conforme al artículo 647 del Código civil vigente, el mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes , no puede adoptar antes de haber cumplido veinticinco años .(42)

De lo expuesto en el párrafo anterior, se puede comentar que el menor de edad, antes de cumplir catorce años, no

(42) Cfr. GALINDO GARFÍAS .Ob .cit. pp. 392,393

tiene capacidad de ejercicio; exceptuando cuando ha contraído matrimonio. En cuyo caso es una capacidad de ejercicio limitada, ya que para grabar o enajenar bienes inmuebles, requiere de la asistencia de tutor especial.

La ley ha creado instituciones que tienen por objeto la guarda y protección de los incapaces.

Una institución de este tipo es la tutela, la cual reglamenta el artículo 449 del Código civil vigente para el Distrito Federal, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, de los que no han estado sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

La tutela puede también por objeto de la representación interina del incapaz en los casos especiales que la ley señale.

Es una institución protectora porque defiende y protege a los incapaces y a los menores de edad no sujetos a la patria potestad.

Definiremos la patria potestad, como el conjunto de derechos y facultades que la ley les concede al padre y a la madre, al abuelo y la abuela paternos, al abuelo y la abuela maternos, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones. Los que tienen incapacidad legal son los menores de edad no emancipados y los emancipados.

En nuestro derecho positivo el método que rige la tutela es mixto, parte de una tesis entre los regimenes de familia y de autóridad, porque comparte el ejercicio de la misma entre entes privados y privados y públicos de naturaleza judicial y administrativa.

Dentro de las personas que la ley estipula deben de estar sujetas a la tutela son ; los menores de edad.

Entre las personas beneficiarias principalmente de dicha institución , se encuentran éstos, a quienes se les atribuye presuntivamente, una incapacidad tanto natural como legal .

Las tutelas se clasifican por la forma de su deferimiento, por su contenido , y por sus términos de duración . La primera es la testamentaria, que se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente o adoptante, del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deja bienes a un incapacitado limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.

Otro tipo es la legítima, se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya lugar quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio.

Toca al juez la elección en caso de pluralidad de as-

pirantes, a dicha tutela, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.

El tipo de tutela que mas importa a la presente investigación es la dativa, que es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el Consejo Local de tutelas, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado.

Se concede, no obstante al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, facultándose se al juez para reprobare la mencionada elección.

Nuestra ley civil indica que la tutela sedesempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde a éste ser únicamente el centro de las funciones respectivas, pues en él convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal.

Pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante la respectiva declaración judicial.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías necesarias para el juez lo autorice a desempeñar el cargo.

En el caso que deba presentarse a juicio, el tutor re-

presentará al incapacitado en juicio y fuera de él en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales.

Entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de los hijos y el otorgamiento y revocación del testamento.

Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su cargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio,

La curatela, se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas, en el caso de que se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. (43)

El Código civil vigente para el Distrito Federal reglamenta en su artículo 624, segunda fracción. Que designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio. Que a la letra señala. De un tutor para negocios judiciales.

S.-C U R A T E L A D E L M E N O R E M A C I P A D O

El menor emancipado como se señaló, está provisto de-

(43) Cfr. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO .T.VIII Ob. cit pp. 362 a 364

un curador ,cuya función en nada se parece a la del tutor, en tanto que éste administra, lo cual significa que obra - en nombre del pupilo y lo representa, el curador no administra ,además no realiza por sí solo ningún acto; puesto que - su papel se limita a asistir al menor, cuando es necesaria su asistencia; ya que el menor actúa personalmente.

A la asistencia se le define expresando. "asistir a - una persona es estar a su lado en el momento que actúa, pa- ra guiarla, y vigilar sus intereses; en consecuencia del cu- rador se exige una participación personal y directa".(44)

Se admite el empleo de la autorización anticipada, pa- ra la realización de negocios, siempre y cuando las cláusu- las y condiciones del acto están suficientemente determina- das y previstas por el curador ,se admite en actos aisla - dos, como es el caso de los contratos .En el caso de procedi- miento que deba continuarse la ley exige la asistencia - del curador.

En cuanto a la responsabilidad del curador no tiene - consecuencias similares a las del tutor, la asistencia no expone ninguna responsabilidad para con los terceros. En cuanto a su nombramiento, la curatela siempre es dativa , la excepción de que el cónyuge mayor de edad es de pleno derecho curador de su conyuge menor de edad en la tutela - legítima.

(44) Ibidem. p.418

No hay curatela testamentaria, pues la figura de la emancipación, siempre se realiza intervivos. Las mujeres casadas pueden ejercer el cargo curador, a reserva de obtener la autorización de su esposo.

La ley no reglamenta el carácter obligatorio de la curatela, se refieren al curador, por analogía, con relación al tutor.

Dentro de los actos que se realizan con la asistencia del curador se encuentran ; el cobro de un capital, ya que el menor no tiene capacidad para recibirlo por sí solo.

El deudor debe exigir la presencia del curador para no exponerse a realizar el mismo pago dos veces.

Otro de los actos es la inversión de capitales ya que éstos, no son actos de administración.

"El papel de curador no ha terminado cuando ha asistido al pago de fondos y contrafirmado el recibo; debe, además vigilar el empleo del capital recibido".(45)

El curador no está autorizado, para exigir que se le entreguen a él los fondos, existe de aquí una obligación especial del curador, y su responsabilidad es personal.

Las causas de terminación de la curatela, puede ser primero por la mayoría de edad del menor, segunda por la

(45) Ibidem. p.423

muerte de éste, tercera por la revocación de la emancipación.

Las dos primeras causas son claras ,la tercera es la que explicaremos.

La emancipación puede revocarse, cuando las obligaciones del menor hayan sido reducidas por causas de exceso, como en caso de vender o enajenar sus inmuebles.

El menor no puede hacer ningún acto distinto de los de administración, porque podrá ser privado del beneficio de la emancipación, la cual le será retirada.

Se reconoce ,sin embargo que la emancipación tácita, que resulta del matrimonio, es irrevocable. En la práctica es sumamente rara la revocación de la emancipación.

En el Derecho mexicano el curador es definido como : "Es la persona nombrada en testamento por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor".(46)

Dentro de las clases de curador puede ser éste definitivo, cuando es nombrado al mismo tiempo que el tutor de esa clase.

(46) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2ªed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1985. P. 386

El curador será interino, cuando el tutor tenga la misma calidad, ello es, cuando estando varios menores sujetos a un mismo tutor, existen intereses opuestos entre ellos, y en los casos de impedimento, separación o excusa del curador titular.

El curador testamentario es el nombrado por quienes tienen derecho a nombrar tutor en su testamento. Será el curador dativo, en todos los demás casos, deberá ser nombrado por el juez, por el menor emancipado o por el menor no emancipado si ya cumplió dieciséis años.

Nuestra legislación civil en el artículo 626 reglamenta que el curador esta obligado:

* A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

* A vigilar la conducta del tutor en relación con las acciones que realiza en representación del emancipado, las que deben de ser en beneficio siempre del menor.

* A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

Las funciones del curador cesan cuando el incapacitado sale de la tutela. O en el caso de que cambien las personas que desempeñan la tutela.

El curador continuará desempeñando su cargo hasta por un máximo de diez años, quienes tienen derecho de nombrar un tutor, también lo tienen de nombrar un curador.

CAPITULO III

REGLAMENTACION JURIDICA DE
LA EMANCIPACION

1.- EVOLUCION HISTORICA

A pesar de su nombre romano, la emancipación actual no se parece a la antigua, ya que ésta era un modo de extinción de la patria potestad.

Debemos aclarar que en el derecho romano, un simple convenio entre padre e hijo, no basta para terminar con la patria potestas, la cual se extinguía en este derecho en los casos de la entrega en adopción y por la emancipación, figura que evolucionó; de ser un castigo, como la expulsión de la domus, hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo.

Primero se decidió que podía ser revocada en caso de ingratitud, por parte del emancipado. Después al hijo ausente se le podía otorgar la emancipación, por medio de una autorización hecha por el príncipe.

En el período de Justiniano, puso éste la teoría de acuerdo con la práctica, suprimiendo las antiguas formas existentes.

En adelante la emancipación ante el magistrado, siendo innecesario realizar las tres ventas del hijo, para que con ello se liberara al menor de la patria potestad.

La emancipación no es necesariamente una ruina o un castigo para el hijo no vuelve a pasar a una nueva -

potestas, ya que se torna sui iuris y puede tener patrimonio propio.

Adviértase que la antigua emancipatio convertía a un alieni iuris, los cuales no gozaban de plena personalidad podían, realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva no es más que un reflejo de la capacidad del paterfamilias, en un sui iuris, el cual era un ciudadano libre que dirigía su propia domus, y podía actuar por propia cuenta en la vida jurídica.

Los efectos de esta emancipación, es que el emancipado se vuelve sui iuris, el Pretor, que era en Roma el encargado de la administración de la justicia civil, le conservaba sus derechos de sucesión con respecto a los bienes del padre y de los ascendientes paternos. (47)

Actualmente la institución de la emancipación no sólo es un medio de extinción de la patria potestad, como ocurría antes, sino que aparece como la fusión de emancipación romana y de la venia aetatis, la cual consistía en el otorgamiento a los menores de edad de una capacidad anticipada y extinguía la curatela.

Se destacan dos sistemas o formas de emancipación.

1ª La que equipara al menor en capacidad con un mayor de edad.

(47) Cfr. FLORIS MARGADANT, pp. 55, 206, 227

2ª La que otorga capacidad limitada al menor, como estado intermedio, entre la incapacidad relativa y la plena capacidad.

Los motivos que dan lugar a la emancipación considerando los dos puntos anteriores, son si tiene lugar ésta de pleno derecho o si es preciso una declaración o autorización de los representantes del menor, por lo que se calificaba en dos circunstancias.

La emancipación legal o tácita, que es otorgada de pleno derecho, como el caso del menor que contrajo matrimonio, se emancipa por ese hecho.

Emancipación expresa, es la que requiere la declaración y otorgamiento por parte de los representantes del menor, según sea la legislación que la confiere, pueden ser los padres, padre, madre, en su defecto, tutor, curador, adoptante Consejo de Familia.

La emancipación que no confiere al menor plena capacidad, pues no lo equipara como mayor de edad puede ser tácita o expresa, es solamente tácita, la que se produce de pleno derecho, por haber contraído matrimonio, al revés de la expresa, que se tienen que otorgar por una declaración de los que ejercen la patria potestad o el tutor, curador o Consejo de Familia, de acuerdo a la situación en que se encuentre el menor.

Una de las legislaciones que consideraron estas dos -

formas es la legislación francesa. De la que trataremos a continuación.

A) CODIGO CIVIL FRANCES .Doble sistema de otorgar la emancipación al menor de edad. Expresa y Tacita.

El Código civil francés ,establece la emancipación como un estado intermedio,concediéndola en forma expresa o tácita.

La tacita está reglamentada por el artículo 476 del Código civil francés,se funda en que el menor se emancipa de pleno derecho por el matrimonio y considera que es incompatible con la subordinación del menor a la patria potestad o a la tutela,porque éstas cesan con la realización de la emancipación.

Cualquiera que sea la edad del menor ,la emancipación que así se obtiene es definitiva,lo cual significa que es irrevocable.,aún cuando el matrimonio sea disuelto,ya sea por muerte o por divorcio.

En el caso de la anulación del matrimonio, valía como matrimonio putativo,siempre que el esposo menor de edad fuere el de buena fe;porque en tal caso tenía los derechos y las ventajas del matrimonio,equiparándose la anulación a

la disolución del mismo .

Por tratarse la emancipación por matrimonio, de una - institución de orden público no se debería de ampliar ni - restringir la capacidad que la misma otorga al menor.

La emancipación expresa ,el Código civil francés la reglamenta en sus artículos 477 y 473; se produce cuando el - padre o la madre, emancipan al menor cuando éste haya cum - plido quince años .

Tratándose de los hijos que esta legislación, conside - ra como naturales, correspondería al que tiene el ejercicio de la patria potestad, y también se concede cuando el menor ha cumplido quince años .

A falta de los representantes señalados , se otorga - por el Consejo de Familia, pues la legislación francesa no otorga esta facultad al tutor.

Cuando es concedida por el Consejo de Familia , el me - nor debía tener dieciocho años cumplidos, y ésta resulta de la declaración que se formule, después de la repectiva de - liberación y que haya quedado constancia en el acta respec - tiva.

Si consideraban capaz al menor para que pudiera ser - emancipado, uno o varios parientes consanguíneos o afines - de ese menor, en el grado de primo hermano o de grados más próximos.

Podían requerir del Juez del Tribunal de menor cuantía que convocara al Consejo de Familia para deliberar acerca del otorgamiento de la emancipación, esto lo reglamenta el artículo 478 del ordenamiento citado.

La emancipación entendida como estado intermedio entre la menor edad y la plena capacidad del mayor de edad - confiere al menor.

- El gobierno de su persona, la caducidad de la autoridad, a la que el menor estará sometido hasta que no sea emancipado.

Si la emancipación es expresa, puede respecto a su persona todos los actos concernientes al mayor de edad, con algunas limitaciones.

Para ejercer el comercio el emancipado, debe estar autorizado por el padre, en su defecto por la madre a falta de ambos por el Consejo de Familia, idéntica forma se establece para contraer matrimonio y para adoptar.

- Administración y goce de su patrimonio. En este caso - la capacidad que se otorga al emancipado no alcanza la plenitud de la otorgada al mayor de edad, por las mismas limitaciones que, en su estado intermedio existen.

Se le concede la administración de sus bienes y la capacidad para celebrar todos los actos considerados de pura administración, considerada ésta de manera estricta.

- Se confiere también al menor, la asistencia, que reemplaza al régimen de representación.

La emancipación provoca la caducidad de los representantes del menor. Los distintos ordenamientos jurídicos reemplazan a los representantes, con un régimen que califican de asistencia. (Porque el titular no representa al menor, sino sus actos son de asistirle).

"...es decir, ayudarlo prestarle su cooperación para los actos que deba realizar, aquilatando su conveniencia, dejando que el menor los encare por sí pero vigilando su ejecución o realización, ya sea por acto de presente, en los casos que lo requieran o dando su autorización para ellos".
(48)

Este régimen de asistencia se hace en las legislaciones que establecen la emancipación como situación intermedia, mediante la designación de curador con carácter permanente, o con el sometimiento a la autorización judicial.

En la legislación civil se establece el régimen de la curatela para asistir al menor, debiéndolo hacer en todo momento en los actos judiciales, pudiendo dar autorización en cuanto se refiere a los contratos que sean celebrados por el menor, sin que asista.

Se trata de una curatela dativa, que no recaé sobre los padres. (49)

(48) ENCICLOPEDIA JURIDA OMEBA.T, IX .Ob.cit.p.893

(49) Cfr.Ibidem.pp.891,892,893

"El artículo 480 a la letra reglamenta en la legislación francesa. Las cuentas de la curatela, se le rendirán al menor emancipado, asistido éste por un curador nombrado por el Consejo de Familia.

Del mismo ordenamiento el artículo 481, dispone que el menor no podrá intentar una acción inmobiliaria, ni defenderse ante ella, ni siquiera percibir y dar recibo de un capital mobiliario, sin la asistencia de su curador!"(50)

La curatela termina por mayor edad del emancipado, por muerte del mismo y por revocación cuando la emancipación es expresa, la cual es concedida por los representantes y desde el día en que se hubiere revocado la emancipación, el menor volverá a la tutela, y permanecerá en ella hasta cumplir su mayoría de edad.

Esta revocación de la emancipación sólo se da en la que se otorgó de manera expresa. Pues como quedo establecido esta es otorgada por los representantes del menor, y ellos pueden con apego a la ley revocarla, y por ello el menor debe de volver a estar sujeto a la tutela, hasta que éste cumpla la mayor edad, que la ley reglamenta.

(50) MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. P. IV V. IV. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. pp. 383, 384

B) CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

En el derecho español, al igual que en el francés, la institución conocida como la emancipación es la fusión de la "emancipatio" romana con la "venia aetatis", que es el beneficio de la edad, que se otorgaba en el derecho romano a los menores de veinticinco años.

En la legislación española la emancipación tiene lugar. Por el matrimonio del menor. Por la mayor edad. Por concesión del padre o de la madre.

Esta legislación coincide con la francesa, en otorgar la emancipación tácita o legal y la expresa.

-La emancipación legal, que es por el matrimonio del menor, opera incluso por virtud de que sea éste contraído, - sin licencia de las personas a quien corresponde otorgarla no confería al emancipado la administración de sus bienes, hasta que no llegara a la mayoría de edad.

Esta forma de emancipación está sujeta a limitaciones tales como,, restricciones en la administración de sus bienes, si tiene menos de dieciocho años, otra limitación es que no puede comparecer a juicio, sin ser asistido por el padre, la madre o el tutor.

-La mayor edad empieza a los veintitres años cumplidos.

2.- CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 y 1884 .

Nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 siguieron la reglamentación francesa y española, estableciendo ambos ordenamientos. "La emancipación por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor dentro de la emancipación voluntaria, reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser * habilitado de edad* para administrar los bienes, a solicitud del propio menor ante el juez competente".(51)

En 1859 ,el gobierno del Presidente Juárez modificaba la estructura jurídica del País, por medio de las Leyes de Reforma, daba el encargo al doctor Justo Sierra para la redacción de un proyecto de Código Civil.

El proyecto fue publicado después en 1861, su autor se guó principalmente en el proyecto del Código de España, - que a su vez tomó como modelo la Legislación de Francia.

Por lo mismo es clara la influencia del Derecho francés en la primera legislación codificada de nuestro País.

(51) GALINDO GARFIAS, Ob. cit p. 396

En éste Código civil se reglamentaba la emancipación en el Título Duodécimo, del Capítulo I.

Dividía en dos clases la emancipación:

a) Por el matrimonio del menor, que produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio de disuelva después por muerte, el conyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad nuevamente.

Considerando lo anterior, no cabe la posibilidad de que el menor recaiga en la patria potestad, concordando esta postura con las legislaciones antes mencionadas.

Se requería a su vez, que dicha emancipación se indicará textualmente, en las actas de nacimiento de los conyugales, se anotaba al margen que los cónyuges han quedado emancipados en virtud del matrimonio, así como la fecha en que éste se celebró.

b) Emancipación del mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipada por el que ejerce la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación, y la apruebe el Juez con conocimiento de causa.

En virtud de que la mayoría de edad se reglamentaba a los veintún años.

El procedimiento era que se formaba acta por separado, en la cual llevaba datos tales como, quién fue el Juez que la autorizó, la fecha en que se celebró, el número y la hoja del acta relativa.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes ,pero siemore necesita durante la menor edad,interretando la redacción textual del artículo 692,del Código-civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja Ca lifornia del año de 1870..

- I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio ántes de llegar a la mayor edad.
- II. De la autorización del que le emancipó,y en falta de éste de la del Juez , - para la enajenación,gravámen o hipoteca de bienes raíces.
- III. De un tutor para los negocios judi - ales.

El artículo 643 del Código civil vigente para el Dis trito Federal ,conserva la redacción del segundo y tercer párrafo del preceptó que se transcribió, ya no regula el primer párrafo, acerca del consentimiento del que le eman cipo.Por ello es de consideración importante que el legis lador actual ,determine para esta institución una regla - mentación precisa y actual ,con la forma de vida moderna.

No se admitia por ningún motivo la revocación de la emancipación en el ordenamiento del año de 1870.

Se incaba una formalidad que debía de cumplir el ac - to de emancipación,y era que se tenía que reducir a es -

critura pública.(52)

En el supuesto de que se omitiera el registro de emancipación no era motivo para que dejara de surtir efectos legales, al responsable de tal acción se le imponía una multa que la ley establecía.

Este Código fue sustituido, por el del año de 1884 éste modificó con relación al anterior, la testamentificación que es libre, y no forzosa como se admitía.

B) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

En este ordenamiento se realizaron modificaciones a la emancipación, tales como las siguientes.

En su artículo 595 que a la letra reglamenta. "los mayores de dieciocho años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al Juez del Estado para que lo registre en los términos que previene la ley en su artículo 106".(53)

- (52) Cfr. MAGALLON IBARRA Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T I Ed. Porrúa México 1987 pp. 81 a 87.
 (53) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO- DE LA BAJA CALIFORNIA 1870. Ed. Oficial. México 1871.

En los casos de emancipación por matrimonio no se formaba acta por separado, se establecía al margen de ellas que quedaban emancipados por virtud del matrimonio.

Las actas de emancipación, con relación a el otorgamiento del que ejerza la patria potestad, se formaban a la letra, realizada por el Juez que autorizó la emancipación.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 93 al referirse a las actas de emancipación, reglamenta que en los casos de ésta por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, sino que es suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Sobre los bienes, la legislación de 1884, lo reglamenta igual que el de 1870.

Respecto a la omisión del registro de emancipación, tampoco quita a esta sus efectos legales, la omisión del mismo y la formalidad de la emancipación se reducía de manera similar a escritura pública.

C) LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Al ser expedida esta ley el Código de 1884, sufrió reformas importantes en relación a las personas y a la familia. Esta ley es del 9 de abril de 1917.

Los antecedentes de la citada Ley, son que fue dada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, y cuyo primordial objetivo era expedir leyes que reglamentaran a la familia sobre bases más racionales y justas.

Esta Ley al referirse a la emancipación, indicaba que debía tenerse en cuenta, que si en muchos casos es conveniente y aún necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo después de concedida, sujetarlo a tutelas internas y especiales para determinados actos.

Y que al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades, en lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio.

Esto lo fundamenta ejemplificando el caso de la emancipación, que se produce como consecuencia del matrimonio del menor.

Su nuevo estado que adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a lo que se refiere a su persona, pero que no desaparece la presunción legal de que el menor no tiene experiencia necesaria para administrar debidamente sus bienes.

Por ello no es conveniente exponerlo a él y a su familia a los resultados de un mal manejo de los negocios.

La ley de Relaciones Familiares en su capítulo XXXV

Reglamenta a la emancipación en el precepto 475. Que define el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a estar sujeto a la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva .

La emancipación solo surtirá efectos respecto a la persona del menor, pero no respecto a sus bienes, los cuales continuarán en la administración del que ejerce la patria potestad o del tutor en su caso.

El menor emancipado seguirá siendo representado en juicio, hasta que cumpla la mayoría de edad.

Los jueces oyendo al que o los que ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrán acordar que se conceda a éste. la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el amejo de sus intereses.

Una modificación importante de esta Ley de Relaciones Familiares, estableció que la emancipación sólo surtía efectos, respecto de la persona del menor .(54)

El menor emancipado queda sujeto a la vigilancia y dirección de quienes ejercen la patria potestad o del tutor sin cuyo consentimiento y asitencia ,no podís enajenar o gravar bienes raíces.

(54) PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares .2ª ed. Ed. Librería de la Vda de Ch. bouret. México 1923 p. 112.

D) CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Este código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928 , en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1º de septiembre de 1932.

Al referirse a la emancipación establecía en principio, la dos formas ya expuestas , que son la tácita y expresa.

En relación a la expresa , reglamentaba dos variantes . La primera por declaración de quiénes ejercen la patria potestad. Y segunda, a solicitud del propio menor de edad si ha cumplido dieciocho años.

Se estableció el requisito de previa autorización judicial, para la enajenación o gravamen de inmuebles pertenecientes al menor y de la autorización de un tutor para negocios judiciales.

La emancipación produce efectos , respecto a los bienes del menor y respecto a su persona.

"Tal era el sistema legislativo que rigió en materia de emancipación, hasta antes del decreto de 31 de diciembre

bre de 1969. De acuerdo con esta reforma legislativa, se derogaron los preceptos que establecían la emancipación expresa - en sus dos formas; por declaración de voluntad de los que ejercen la patria potestad y por la demanda judicial del menor solicitando su emancipación" (55)

Por ello actualmente este Código al referirse a la emancipación, reglamenta un concepto diferente a los que - habían estado vigentes.

Ya que solamente una clase de emancipación y es por medio del matrimonio y el artículo 641 lo reglamenta, aún - cuando el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Actualmente la emancipación sólo tiene lugar tácitamente como consecuencia del matrimonio, no requiere, declaración judicial o extrajudicial, para que el emancipado disponga de su persona y administre sus bienes con las restricciones que la ley le reglamente.

Con la emancipación cesa la patria potestad o la tutela, y se confiere al menor una capacidad que aceptamos como restringida para la enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles.

Por lo que se refiere a los bienes muebles y su asistencia a juicio debe de hacerlo, siempre asistido de su tutor especial para que dichos actos tengan validez legal.

CAPITULO IV

1.- FUNDAMENTO A LAS RESTRICCIONES DE LA CAPACIDAD

De acuerdo con nuestra legislación vigente, la persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos.

Antes de llegar a esa edad, al menor de edad se le concede la facultad de ejercer sus derechos y cumplir obligaciones por medio de un representante.

Una de las restricciones, que tiene el menor de edad, es que para la ley, éste no tiene el necesario discernimiento para decidir, por propia voluntad, es por ello que se le considera jurídicamente incapaz.

Nuestro Código civil vigente reclama, la menor edad el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero protege a éstos, reglamentando que pueden ejercitar sus derechos a través de sus representantes.

Solamente hasta que se obtiene la mayoría de edad, el sujeto dispone libremente de su persona y bienes.

Entendemos por ello que la menor edad abarca desde el nacimiento viable, hasta los dieciocho años cumplidos.

Por regla general en el aspecto civil al menor de edad se le coloca en la condición de incapaz.

A pesar de ello se le otorgan disposiciones que con ca

No obstante la aparente incapacidad del menor, esta es solo relativa, a pesar de que los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante.

Aceptamos que es relativa, porque los bienes que el menor adquiere de su trabajo le corresponde administrarlos a él, y no a su representante.

Y porque, al menor se le faculta desde los dieciséis años para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoría ante el juez competente.

Para proponer a su propio tutor dativo y a su curador y puede elegir la carrera u oficio que el desee desempeñar, para lograr un desarrollo de su personalidad.

Pueden si son mujeres a los catorce años y si son varones, a los dieciséis años contraer matrimonio.

Pedir la suplencia del para obtener el consentimiento, para celebrar capitulaciones matrimoniales.

En lo que se refiere al reconocimiento de sus hijos - lo puede realizar solamente si es asistido por su tutor.

Las restricciones a la capacidad del menor emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal.

El gravamen"...se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos, en relación a las cargas y obligacio -

nes que afectan a una persona o a un bien " (56)

En este sentido se habla de gravámenes reales como - las hipotecas, prendas y servidumbres; o de gravámenes personales que se refieren propiamente a las obligaciones.

En ello se funda la ley y exige que el emancipado debe de obtener la autorización judicial para la enajenación o - gravamen.

Si nos refererimos a que los bienes inmuebles no pue - den ser enajenados por el menor, es importante definir éstos se les diferencia de los bienes muebles, señalando que éstos pueden trasladarse de un lugar a otro, en cambio los inmuebles, son los que no pueden trasladarse de un lugar a - otro, la fijeza es lo que les da dicho carácter.

Para los bienes inmuebles se establece el Registro Pú - blico de la Propiedad, porque los inmuebles su régimen espe - cial, toma en cuenta las ventajas de inmovilización o fijeza para crear un registro.

En lo que se refiere a la capacidad , el legislador ha establecido una forma en especial , la cual es distinta a - la que se requiere para los muebles.

Se reglamenta que los menores emancipados tienen capa - cidad para enajenar bienes muebles, pero no para enajenar in - muebles.

La capacidad procesal del emancipado como otra forma - de limitación , es que no puede intervenir personalmente ---

en los negocios judiciales pues para ello requiere de un tu
tor especial.

El Código de procedimientos civiles vigente en su artí
culo 906, reglamenta a todo tutor, cualquiera que sea su cla
se, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigí
das por el Código civil .

Un tutor debe manifestar si acepta o no el cargo den
tro de los cinco días que sigan a su notificación de nom
bramiento.

En materia procesal señalaremos que es de precisarse
que la actuación de los menores, se limita a la necesidad de
que la ley les auxilie a través del nombramiento, de repre
sentantes permanentes o eventuales.

Tales auxilios corresponden al Juez familiar, al Ministe
rio Público, a la Dirección General de Servicios Coordinados
de Prevención y Redaptación Social y al Consejo Local de
Tutelas, como entidades de orden público

En los juicios sucesorios en que haya herederos o lega
tarios menores que no tuvieran representante legítimo, dis
drá el tribunal, que designen tutor si han cumplido dieci
séis años . En el caso de que no hayan cumplido dieciséis
años , o los incapacitados no tienen tutor, será el nombrado
por el juez

El Código de procedimientos civiles vigente en su pre-

cepto 796 ,reglamenta que si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia ,le proveerá el juez con apego a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tiene edad para ello.

La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

La intervención del Ministerio Público ,será precisamente .Cuando se refiera a la persona o bienes del menor - cuando fuere necesaria la audiencia del menor, en relación a jurisdicción voluntaria.

El emancipado como otra limitación a su capacidad, es que no puede adquirir por virtud de la emancipación la calidad de comerciante .

"Emancipación, hasta enero de 1970, el Código de comercio contenía disposiciones que permitían al emancipado, mayor de 18 años, ejercer por sí mismo el comercio .El 27 de enero de este año se publicó un decreto del Congreso Federal que deroga los artículos 6º y 7º del Código de Comercio, así como la fracción VIII del artículo 21, de manera que en la actualidad los emancipados no pueden ejercer el comercio para lo cual se requiere, conforme al artículo 5º, ser hábil para contratarse, conforme a las leyes".(57)

(57) MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. 23ª ed. Ed. Porrúa .México 1984 p.88

Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Como la capacidad legal para ejercer el comercio, no puede adquirirse ántes de los dieciocho años, y como la emancipación no puede tener lugar después de la mayoría de edad, el menor emancipado no puede válidamente ejercer el comercio.

"El ejercicio del comercio por los incapacitados no los hace adquirir la calidad de comerciante; pero sujeta a quienes ejercen la patria potestad o la tutela a responsabilidad personal por daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con la actuación comercial del incapaz, si no lo impidieron pudiendo hacerlo"(58)

Los menores e incapaces no pueden ser comerciantes, puesto que por definición, les falta la condición fundamental que es la capacidad.

Los menores que heredan de sus padres una negociación mercantil pueden adquirir la capacidad de comerciante, si el Juez autoriza a los tutores para que al frente de la misma ejerzan el comercio en nombre de sus representados.

La capacidad de los menores de edad emancipados para

formar parte como socios de una sociedad tiene también restricciones.

El menor de edad emancipado, puede formar parte de sociedades, aportando dinero en efectivo u otros bienes muebles o servicios personales.

"Cuando aporte la propiedad o el uso de bienes raíces se requerirá la autorización del juez de lo familiar, quien no deberá concederla cuando se comprometa en forma ilimitada la responsabilidad del menor emancipado".(59)

Esto no impide que subsista la incapacidad específica del menor emancipado para ejercer el comercio; porque la situación de socio de una sociedad mercantil, no atribuye a los miembros de esta persona jurídica, la calidad de comerciantes.(60)

Otra limitación a la capacidad del menor de edad es no puede reconocer a su hijo, sin el consentimiento de su tutor o a falta de éste con la correspondiente autorización judicial.

2.- MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN RENTAL RESPECTO

El artículo 240 del Código civil da una amplia facul-

(59) GALINDO GARFIAS ,Ob cit p.402

(60) Cfr. Ibidem .pp.400 a 402

tad al conyuge a para pedir la nulidad del matrimonio por falta de consentimiento del tutor o del juez. Aquí al menor se le ofrela la facultad de poder el decidir sobre el que se confirme o no el matrimonio.

Al emancipado aún cuando sea un menor de edad la - legislación debería realizar modificaciones , para reglamentar de manera específica ,cuales son los actos que él, puede intervenir en materia procesal sin la intervención de su tutor.

Una modificación que nos atrevemos a sugerir ,es la relativa al reconocimiento de los hijos por parte de un menor el cual ,está facultado por la ley a realizarlo ,pero debe ser asistido por su tutor, cuando debería de ser tal reconocimiento solamente con la intervención del menor.

En relación a lo que reglamenta el artículo 363 - del Código civil del reconocimiento hecho por un menor - es anulable si prueba que si sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad. La ley debe de conferir esta facultad de reconocimiento ,pero no estamos de acuerdo en que se le conceda la anulación del mismo .

Porque el hecho de reconocer a un hijo tiene gran trascendencia para la familia que integrará .Y no por el hecho de ser mayor de edad debe de cambiar la relación de paternidad que le fue conferida.

Estamos de acuerdo de que la ley tiene como principal función el de proteger a los incapacitados y desvalidos por esto debe de proteger el reconocimiento que se le otorgó al menor y no concederle que pueda ser anulado, por que ello afecta no solo al menor que le fue concedida, sino a la familia de la cual forma parte.

Otra modificación que proponemos es el hecho de que el legislador debe de considerar que actualmente existen bienes muebles que tienen mucho más valor económico que algunos inmuebles, y por ello proteger al menor para que en la administración de su patrimonio logre una mejor ganancia, y reglamentar hasta cierta cantidad el valor que debe tener un bien mueble, para que sea considerado como tal, y reglamentar específicamente los bienes que no puede enajenar o gravar el menor.

Otra proposición es que se le permita al menor tener autonomía en relación con los actos que realiza cuya repercusión va a ser importante para la familia, que el menor forma, y protegerlo en los actos que perjudiquen a la misma.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En las distintas legislaciones ha tenido importancia el estudio de la edad para otorgar la capacidad de ejercicio a los sujetos. Ya actualmente nuestro Derecho, les otorga plena capacidad de ejercicio al cumplir dieciocho años.

SEGUNDA.- La ley protege a los sujetos incapacitados y pueden ejercer sus derechos por medio de un representante legal.

TERCERA.- La emancipación es un acto jurídico cuyo objeto es la liberación para el menor de edad de la patria potestad, facultándolo para gobernarse a sí mismo y administrar sus bienes muebles.

En lo relativo al gravamen de inmuebles y negocios judiciales, es considerado como incapaz y desde ser representado; en esto fundamentamos el hecho de que la emancipación otorga una capacidad limitada al menor.

CUARTA.- La única forma de emancipación que actualmente

subsiste es la tácita, que se produce de pleno derecho por el matrimonio del menor, sin que se necesite declaración alguna.

QUINTA.- La emancipación al extinguir la patria potestad y la tutela, da al emancipado una capacidad de obrar limitada en relación a la administración de sus bienes.

SEXTA.- Un tutor especial actúa en representación del emancipado, en los actos que la ley le impide actuar por sí mismo.

SEPTIMA.- La emancipación no brinda al menor de edad plena capacidad de ejercicio, porque éste siempre está su jeto a la supervisión de un tutor y del juez.

OCTAVA.- Las restricciones de nuestra legislación a la capacidad del emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los inmuebles y a la capacidad procesal

NOVENA.- Los emancipados deben de reconocer a sus hijos,

sin que para ello sea necesario el consentimiento de su tutor o de autorización judicial.

DECIMA.- Si nuestra legislación ha otorgado al menor libertad de contraer matrimonio, quedando así emancipado, del mismo modo, debe dejar que éste enfrente las principales finalidades y efectos del matrimonio. Por tanto no se le debe conceder al menor la facultad para anular el reconocimiento que haya hecho de un hijo.

ONCEAVA.- La ley debe regular específicamente cuales son los bienes que el menor no deberá enajenar, porque actualmente existen bienes muebles con más valor que los inmuebles.

DOCEAVA.- La institución de la emancipación debe ser regulada de manera más amplia, para que no quede desprotegida la nueva familia que se forme por medio del matrimonio del menor de edad.

B I B L I O G R A F I A

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil, trad.
de José M. Cajica Jr., México, Cajica, 1945.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA 1870 Edición Oficial, Méxi
co , 1871.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE
LA BAJA CALIFORNIA, 1884 México, Litografía de F
Díaz de León , 1894.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDE
RAL, Comentado. T I Instituto de Investigaciones
Jurídicas UNAM, México, Miguel Porrúa, 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PATRA EL DISTRITO
FEDERAL , 29ªed. México, Porrúa , 1983 .

COLIN, Ambrosio Y H. Capitant .Curso Elemental de De
recho Civil , 3ª, Madrid, Reus, 1952.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, trad. de Felipe de J. Tena, México, Hispano Americana,

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. IV Y T. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, Porrúa, 1985.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. IX, Buenos Aires. Bibliográfica Argentina.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 2ª ed, México, Porrúa, 1978.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 11ª ed, México, Esfinge, 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 5ª ed, México Porrúa, 1982.

GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho 28ª ed, México, Porrúa, 1986.

GOMIS, José y MUÑOZ Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano, T. I México, Aguilar , 1942.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil . T. II , México , Porrúa, 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 23ªed México , Porrúa, 1984.

MAZEAUD, Henri León y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas - Europa América, 1976.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 2ªed. México Porrúa, 1985.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 15ªed. México, Porrúa, 1970.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano, T. I, México, Ediciones Modelo, 1971.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General, México, Porrúa , 1977.

PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares -
2ª ed. México, Librería de la Vda. de CH. Bouret ,
1923.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y -
Lecciones de Derecho Civil. 18ª ed. México, Po -
rrúa, 1984.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil.
T. 1 y 2 , México, Cajica.

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Espa
ñol, 3ª ed. Madrid, Pirámide, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 4ª ed
México, Porrúa, 1982.

SPOTA, Alberto G . Tratado de Derecho Civil, T I, Bue -
nos Aires , De Palma, 1948.

VALVERDE y VAVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Ci -
vil Español. T. I, Valladolid, España, Cuesta, 1925.